

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION 080014053004-2020-00294-00
ACCIONANTE: ROBERTO RODRIGUEZ DIAZ GRANADOS
ACCIONADO: DIMANTEC LTDA, PRODECO S.A Y RELIANZ MININGSOLUTIONS

BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte ROBERTO RODRIGUEZ DIAZ GRANADOS contra el fallo de tutela de fecha OCTUBRE CINCO (05) de DOS MIL VEINTE (2020), proferido por el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela de la referencia instaurada contra las sociedades DIMANTEC LTDA, PRODECO S.A Y RELIANZ MINING SOLUTIONS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL consagrados en la constitución política.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante ROBERTO RODRIGUEZ DIAZ GRANADOS que estuvo vinculado a través de diferentes contratos de trabajo a la empresa DIMANTEC LTDA, laborando entre los periodos comprendidos de 31 de enero de 2005 y 06 de agosto de 2020.

Manifiesta que el cargo asignado al accionante era de supervisor de contrato, por lo que entre sus funciones debía supervisar el trabajo y rendimiento del personal asignado en los talleres de pala, camiones y equipos de soporte, por ende, requería mantenerse de pie por más de diez horas diarias.

Indica que el accionante ante la presencia de fuertes dolores a nivel lumbar, acudió en repetidas ocasiones a citas médicas en la EPS SANITAS, siendo diagnosticado de lumbago con compromiso del ciático, ordenándose tratamiento para el dolor y realizado una serie de recomendaciones, tales como: no trotar, no cargar peso mayor de 15 kilogramos, realizar pausas activas de cinco minutos, no utilizar maquinaria de vibración, entre otras.

Señala que el accionante fue reasignado por la empresa DIMANTEC LTDA a trabajo de oficina para la empresa RELIANZ, la cual presta servicios a PRODECO S.A., en materia de planeación y logística de la operación de los equipos, dado las recomendaciones realizada por el médico tratante.

El accionante sostiene que, debido a la persistencia del dolor lumbar crónico, tuvo que asistir a consulta con la especialidad de neurocirugía en diversas ocasiones, por medio de las cuales, se le diagnostica lumbago no especificado M545, se dieron nuevamente recomendaciones, se ordenó valoración por medicina laboral y se ordenó la práctica de una resonancia de la columna lumbar y cervical.

Así mismo, afirman que en ocasión al resultado obtenido en el estudio médico referido en líneas anteriores, ARTROSIS FACETARIA SEVERA L4-L5, L5-S1, ABOMBAMIENTO DISCAL DIFUSO L4-L5,L5-S1 CON DISMINUCION DE LA AMPLITUD DEL AGUJERO DE CONJUNCION DE MANERA BILATERAL Y DEGENERACION DISCAL DIFUSA L1-L2 CON ARTROSIS FACETARIA LEVE, le fue ordenado cita con clínica del dolor, 10 terapias físicas y naproxeno; así mismo, es importante anotar, que la empresa se encontraba informada del proceso médico del señor ROBERTO RODRIGUEZ, toda vez que la

fisioterapeuta de DIMANTEC SHEYLA QUINTERO, llevaba un registro de control e historia clínica del hoy actor.

Que, en cita del 10 de febrero de 2020, el médico tratante del accionante considera pertinente efectuar el procedimiento de NEUROLISIS FARMACOLOGICA DE FACETAS L4 L5 Y L5 L5 S1 BILATERAL MAS RAMO MEDIAL DE L3 Y L4 MAS DORSAL DE L5 BILATERAL MASEPIDURAL L4 L5 LADO IZQUIERO VIA FORAMINAL O INTERLAMINAR O CAUDAL CON CATETER Y L5 S1 LADO IZQUIERDO VIA CAUDAL CON CATETER CON ANESTESICO LOCAL Y CORTICOIDE.

En virtud de lo anterior, informan que el día 11 de mayo de 2020 el accionante le fue realizado el procedimiento señalado en líneas anteriores, en la Clínica la Merced, y le fue expedido incapacidad por 10 días, la cual fue debidamente informada a la empresa.

Aunado lo anterior, el accionante expone que su último turno de trabajo se dio hasta el 17 de marzo, y debía regresar a trabajar el día 25 de marzo de 2020, no obstante, debido a la orden nacional de aislamiento obligatorio, la empresa envió a los trabajadores a sus casas y cerro la mina, posteriormente, indica que el 06 de agosto del año en curso, recibió una llamada de parte de un funcionario de talento humano de la empresa DIMANTEC a nombre de MIGUEL MERCADO, para informarle que su contrato terminaba, y que debía firmar los documentos de manera voluntaria, puesto que si no lo hacía su liquidación sería disminuida.

En vista de lo anterior, bajo la presión ejercida por el funcionario de la empresa y en consideración a su situación de salud firmo la respectiva transacción con el ánimo de no perder los beneficios que solo mantendría si firmaba el 06 de agosto de 2020.

El apoderado judicial del accionante concluye que la parte accionada pese a tener conocimiento de que el señor RODRIGUEZ gozaba del amparo de la estabilidad laboral reforzada, debía solicitar la intervención del Ministerio de Trabajo para darle validez a la transacción y terminación del contrato de trabajo de mutuo acuerdo, por ende, dicha transacción sería ineficaz, y estaría vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la vida digna en conexidad con la salud, a la seguridad social y al mínimo vital.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Por lo anterior solicita se sirva reconocer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados como lo es la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada o lactante, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y al derecho petición, se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de cancelar, así como el pago de las prestaciones sociales..

El ad-quo decidió vincular a este tramite constitucional a las entidades JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, SANITASEPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-y al MINISTERIO DEL TRABAJO. La entidad DIMANTEC LTDA remitió escrito de contestación el 24 de septiembre de 2020.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo Declaro improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor ROBERTO RODRIGUEZ DIAZGRANADO contra las accionadas DIMANTEC LTDA, PRODECO S.A Y RELIANZ MININGSOLUTIONS.-

IMPUGNACION.

Mediante memorial presentado la apoderada judicial del accionante manifiesta : En primer lugar, no se comparte lo manifestado por la señora juez teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado con los elementos probatorios allegados con la presente acción que mi mandante es una persona en una situación de debilidad manifiesta con ocasión de su estado de salud y de las patologías que presenta y que le han sido diagnosticadas por sus médicos tratantes, cuestión que ha sido reconocida

por el despacho, de igual manera, por esta situación es beneficiario de la protección constitucional de la estabilidad laboral reforzada. Por esta calidad que ostenta es titular de una serie de derechos fundamentales que son irrenunciables, tales como el derecho a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, mínimo vital y, que por lo tanto no son susceptibles de ser conciliados o transados. De tal manera, que al suscribir ese “acuerdo” resultaba imperioso para la validez del mismo la presencia del Ministerio del Trabajo quien garantizaba que no se le vulnerara derecho alguno a mi mandante. Ahora, si bien como dice el despacho la jurisdicción laboral es la encargada de dirimir la validez o no de este acto, también lo es que esta acción si procedía como mecanismo transitorio por estar en presencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE y el cual si fue deprecado dentro de la acción incoada cuando manifesté que procedía como mecanismo transitorio dado el perjuicio irremediable que amenazaba los derechos del señor ROBERTO RODRIGUEZ DIAZGRANADOS, en la página 9 del escrito de Tutela afirmo: “Así las cosas, la presente acción es procedente como mecanismo transitorio, dado el perjuicio irremediable que amenaza los derechos fundamentales del señor ROBERTO RODRIGUEZ y que se evidencia de manera inminente y grave, teniendo en cuenta que tiene una edad de 50 años, obtenía su sustento económico de los salarios que se le cancelaban por la prestación del servicio en la empresa DIMANETC LTDA y que ascendía a la suma mensual de \$3.713.722 más el bono de sostenimiento (\$2.610.078), hasta que su contrato de trabajo finalizó el día 6 de agosto de 2020, momento para el cual se encontraba en una situación de debilidad manifiesta en razón de su estado de salud, pues le había sido diagnosticada una discopatía lumbar degenerativa, que lo incapacitó, que tuvo que realizarse un procedimiento y que se encuentra en tratamiento aún en la actualidad y con terapias ordenadas por el médico tratante hasta esa fecha; de igual manera se encuentra pendiente la aprobación de la cirugía URETROTOMIA por obstrucción urinaria. Aunado a lo anterior se derivó una desprotección del accionante, quien, aun cuando vive con su cónyuge y aquella no devenga un salario fijo, no cuenta con los ingresos necesarios para sufragar sus gastos personales y familiares, así como tampoco los que sobrevienen a partir de sus padecimientos. Igualmente se evidencia una suspensión en la realización de cotizaciones como cotizante activo, de igual manera se le suspende el servicio médico con ocasión de la terminación de su contrato laboral y que, en consecuencia, su derecho a la salud, se ve afectado. De otra parte, la no permanencia de mi mandante en el régimen contributivo da cuenta de la inexistencia de un ingreso estable desde que fue desvinculado del cargo; lo que conlleva a un importante menoscabo en sus condiciones materiales de vida y las de su familia, en cuyo círculo se encuentra un hijo que cursa estudios universitarios y depende de su padre y de los auxilios que la empresa DIMANTEC le otorgaba.

Teniendo en cuenta lo anterior y como lo ha sostenido la jurisprudencia de manera reiterada que en los eventos en que se solicite el reintegro de un trabajador en situación de debilidad manifiesta, la tutela procede como medida transitoria cuando se acredite un perjuicio irremediable, situación que se da en el presente caso y lo cual conlleva a examinar la vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la salud del señor ROBERTO RODRIGUEZ

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al presente caso, se debe establecer si las partes accionadas DIMANTEC LTDA, PRODECO S.A Y RELIANZ MININGSOLUTIONS vulneraron los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y a la estabilidad laboral, al despedirlo sin previo aviso al ministerio del trabajo a pesar de contar con las patologías médicas que afectan su estado de salud.

La Corte Constitucional ha interpretado los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 y ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales, según las cuales la acción de tutela procede excepcionalmente contra particulares cuando: (i) están encargados de la prestación de un servicio público^[112]; (ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo^[113]; o (iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o (iv) de indefensión frente a aquellos^[114].

Al respecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales^[115] y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela^[116]. Por ende, en cada caso concreto es necesario verificar “si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación)”^[117], o si por el contrario, ésta es consecuencia de una situación fáctica en la que determinada persona se encuentra en ausencia total o insuficiencia de medios jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión)^[118].

*En cada uno de los asuntos objeto de revisión, se advierte que las empresas privadas accionadas fungieron como empleadores de las tutelantes. En efecto, a partir de las manifestaciones de las partes y de los documentos aportados a cada uno de los expedientes, no cabe duda de la existencia de un contrato de trabajo entre quienes fungen como accionantes y accionados en todos los procesos acumulados, de ahí que se encuentre acreditada la relación de subordinación que originó el debate constitucional objeto de estudio y, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, procede la acción de tutela contra las empresas privadas demandadas en el presente caso. Por consiguiente, se encuentra demostrada la **legitimación por pasiva** de los particulares demandados.*

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[123].

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas^[124].

Sin embargo, de manera excepcional, este Tribunal ha entendido que este mecanismo constitucional es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en “circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”^[125].

Así las cosas, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que aunque en principio la acción de tutela (dada su naturaleza subsidiaria), no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral y el pago de las acreencias derivadas de un contrato de trabajo, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección preferente[126].

En este orden de ideas, la procedencia del amparo constitucional se justifica en la necesidad de un mecanismo célere y expedito que permita dirimir esta clase de conflictos, en los cuales se vea inmerso un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de la madre gestante[127].

La procedencia de la tutela en estos asuntos como mecanismo preferente, se ha justificado dado que, si bien en la jurisdicción ordinaria existe un mecanismo para resolver las pretensiones de reintegro, este no tiene un carácter sumario para restablecer los derechos de sujetos de especial protección constitucional que, amparados por la estabilidad laboral reforzada, requieren una medida urgente de protección y un remedio integral[128].

En sentencia T 141 de 2016 de la Corte Constitucional, se sintetizaron los presupuestos necesarios para tutelar derechos de personas en situación de incapacidad manifiesta en caso de despido:

“Síntesis de las reglas jurisprudenciales para la aplicación de la protección laboral reforzada:

60. Verificada la procedencia de la acción de tutela, y expuestos los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, se puede concluir que la simple terminación de una relación laboral, esté o no justificada, no constituye en sí misma, un problema de relevancia constitucional. Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos fundamentales el despido no debe ser consecuencia de la utilización abusiva de una facultad legal para ocultar un trato discriminado hacia un empleado^[89]. Dicha discriminación se acredita cuando en el caso particular se compruebe:

- Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;
- Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;
- **Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y**
- Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.” (Destaque del juzgado)

En este evento, tenemos que no está acreditado de manera suficiente el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador. Cómo el mismo tutelante lo refiere, la difícil situación económica ocasionada por la pandemia del Covid-19, llevó al cierre de la mina donde laboraba lo que ha llevado a la cesación de contratos de trabajo.

A más de lo anterior, el accionante presenta contrato de transacción celebrado con la empresa accionada, terminado de mutuo acuerdo la relación laboral, con lo que el estado de salud del trabajador como motivo del despido se ve seriamente comprometido.

Ahora, si el trabajador fue compelido a la firma del contrato de transacción, es asunto que debe dirimirse ante la justicia ordinaria laboral, pues la tutela no es el escenario para debatir derechos inciertos, para tutelar es menester que haya prueba suficiente del derecho y su consiguiente vulneración. No es la tutela el escenario para un debate probatorio propio de la justicia especializada.

En este orden de ideas el accionante no cumple con los requisitos de procedibilidad, de la subsidiariedad, necesarios para conceder el amparo constitucional.. por lo que se confirmara entonces este despacho el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha octubre 5 de 2020, proferida por el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela presentada por ROBERTO RODRIGUEZ DIAZ GRANADOS contra DIMANTEC LTDA, PRODECO S.A Y RELIANZ MININGSOLUTIONS

2.- Notifíquese a las partes el presente proveído.

3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838e37771558d50e237b622d847ce6c3bd0a458f4f889dcb4d43c929d481f73a

Documento generado en 18/11/2020 07:43:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**